

CARTILLA TRIBUTARIA 2019

Calendario Tributario -
Normatividad vigente 2019 – Principales
cambios introducidos por la Reforma
Tributaria

Previsora Seguros

No prometemos, aseguramos



TABLA DE CONTENIDO

1. ALCANCE.....	5
2. DATOS DE INTERES	5
2.1. INDICADORES Y PORCENTAJES AÑO 2019.....	5
2.2. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA	5
2.3 FIRMA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA POR CONTADOR PÚBLICO:	6
2.4. OBLIGADOS A TENER REVISOR FISCAL	6
2.5. HORAS LABORALES.....	6
3. CALENDARIO TRIBUTARIO.....	7
4. REFORMA TRIBUTARIA (LEY 1943 de 2018).....	10
4.1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS	10
Venta de inmuebles y otros bienes de consumo.....	10
Servicios excluidos.....	10
Responsables.....	10
Retención en la fuente a título de IVA.....	10
Agentes de retención de IVA	10
Bienes exentos de IVA	10
Bienes excluidos de IVA.....	10
Determinación del impuesto en los servicios financieros.....	11
Comisiones de intermediación seguros de vida.....	11
Corretaje de reaseguros.....	11
Categorización de los responsables de IVA.....	11
Venta de vivienda.....	11
Factura o documento equivalente	11
4.2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES	12
Realización del ingreso para los no obligados a llevar contabilidad	12
Aportes obligatorios al sistema general de pensiones	12
Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones.....	12
Tarifa para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes	12
Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por conceptos de seguros de vida.....	12
Determinación cedular.....	12
Base de renta presuntiva	12
4.3. IMPUESTO AL PATRIMONIO	13
Sujetos pasivos.....	13
Hecho generador	13
Base gravable	13
Tarifa.....	13
Causación.....	13
4.4. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA	13
Sujetos pasivos.....	13
Hecho generador	13
Base gravable	13

Tarifa.....	13
Saneamiento de activos	13
4.5. IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS	14
Personas naturales.....	14
Sociedades nacionales.....	14
Sociedades extranjeras o personas no residentes	14
Establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.....	14
Personas Naturales.....	14
Personas Jurídicas.....	14
4.6. MEDIDAS PARA COMBATIR LA EVASIÓN Y EL ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA	15
Enajenaciones indirectas.....	15
Establecimientos permanentes ubicados en el país	15
Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes	15
Responsabilidad solidaria.....	15
4.7. REACTIVACIÓN ECONÓMICA.....	15
Impuesto unificado simple.....	15
Hecho generador	15
Sujetos pasivos del impuesto unificado simple.....	16
Retenciones y autorretenciones en la fuente bajo el régimen simple de tributación.....	16
Mega-inversiones	16
4.8. SEGURIDAD JURÍDICA, SIMPLIFICACIÓN Y FACILITACIÓN.....	16
Dirección para notificación.....	16
Notificación electrónica.....	16
4.9. OTRAS DISPOSICIONES.....	17
Fondo de estabilización del impuesto fiscal FEIF.....	17
Deducciones de impuestos	17
Descuento tributario por pago de ICA.....	17
Deducción créditos educativos	17
Beneficio de auditoría.....	17
Impuesto al consumo en la venta de inmuebles	17
Ganancia ocasional indemnizaciones por seguros de vida	17
Principio de favorabilidad	18
Facturación electrónica	18
5. NORMATIVIDAD TRIBUTARIA APLICABLE EN EL AÑO 2019	19
5.1. RENTA	19
5.1.1. INGRESOS.....	19
5.1.1.1. Realización del ingreso para no obligados a llevar contabilidad	19
5.1.1.2. Ingresos en especie.....	19
5.1.1.3. Títulos de renta variable en el Impuesto de renta	19
5.1.1.4. Títulos de renta fija en el impuesto de renta	19
5.1.1.5. Instrumentos derivados en el impuesto de renta	19
5.1.2. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL	19
5.1.3. COSTOS Y DEDUCCIONES	21
5.1.3.1. Realización de los costos	21
5.1.3.2. El deterioro de los activos	21
5.1.4. COSTOS DE LOS ACTIVOS MOVIBLES	21
5.1.5. COSTOS DE LOS ACTIVOS FIJOS.....	22
5.1.6. LIMITACIONES DE LOS COSTOS	22

5.1.6.1. Otros gastos originados en la relación laboral no deducible.....	22
5.1.6.2. Compra a proveedores ficticios.....	22
5.1.6.3. Realización de las deducciones por los no obligados a llevar contabilidad.....	23
5.1.6.4. Realización de las deducciones por los obligados a llevar contabilidad.....	23
5.1.6.5. Valor de los gastos en especie.....	23
5.1.6.6. Expensas necesarias.....	23
5.1.6.7. Atenciones a clientes proveedores y.....	23
5.1.6.8. Deducción por la contribución a la educación de los empleados.....	23
5.1.6.9. Aportes parafiscales.....	23
5.1.6.10. Pagos basados en acciones.....	23
5.1.7. PRESTACIONES SOCIALES.....	24
5.1.8. IMPUESTOS DEDUCIBLES.....	24
5.1.9. INTERESES.....	25
5.1.10. GASTOS EN EL EXTERIOR.....	25
5.1.10.1. Limitación de la deducción de los costos y gastos en el exterior.....	25
5.1.10.2. Pagos a casa Matriz.....	25
5.1.10.3. Otros pagos no deducibles.....	26
5.1.11. DEPRECIACIÓN.....	26
5.1.11.1. Depreciación para arrendatarios.....	26
5.1.11.2. Depreciación para propietarios.....	26
5.1.11.3. Contrato Leasing.....	26
5.1.11.4. Base de la depreciación.....	26
5.1.11.5. Bienes depreciables.....	26
5.1.11.6. Limitación de la deducción por depreciación.....	26
5.1.12. RENTA PRESUNTIVA.....	26
5.1.13. IMPUESTO A LAS GANANCIAS OCASIONALES.....	27
5.1.14. OTRAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	27
Deducción por deudas de dudoso o difícil cobro.....	27
Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico o innovación.....	27
No aceptación de costos y gastos.....	27
Base y porcentaje de la renta presuntiva.....	28
Cálculo de la renta presuntiva.....	28
Exclusión de la renta presuntiva.....	28
Rentas de trabajo.....	28
Rentas de trabajo exentas.....	28
Prestaciones provenientes de un fondo de pensiones.....	29
Cesantías pagadas por fondos de cesantías.....	29
Inversiones en acciones de sociedades agropecuarias.....	29
Inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente.....	30
Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación.....	30
Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial.....	30
Limitaciones de los descuentos tributarios.....	30
Límite del descuento.....	30
Ganancias ocasionales exentas.....	30
Tarifa de la ganancia ocasional para las sociedades y entidades nacionales y extranjeras.....	31
Tarifa de la ganancia ocasional para personas naturales residentes.....	31
Tarifa de la ganancia ocasional para personas naturales extranjeras sin residencia.....	31
Tarifa del impuesto de ganancia ocasional en las loterías, rifas, apuestas y similares.....	31
5.1.15. DETERMINACIÓN DEL DIVIDENDO NO GRAVADO.....	31
5.2. RENTAS PERSONAS NATURALES.....	32
5.2.1. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A DECLARAR EL IMPUESTO DE RENTA.....	32

5.2.2. DETERMINACIÓN CEDULAR	32
5.2.2.1. Cédula	33
5.2.2.2. Cédula	33
5.2.2.3. Cédula	33
5.2.3. DEDUCCIONES Y RENTAS EXENTAS DE TRABAJO	33
5.2.4. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES	33
5.2.5. TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INGRESOS LABORALES GRAVADOS	34
5.2.6. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS	34
5.2.7. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL PARA TRABAJADORES	35
5.2.8. ALIVIOS TRIBUTARIOS	35
5.3. RETENCION EN LA FUENTE	35
5.3.1. AGENTES DE RETENCIÓN	35
5.3.2. CUANDO NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN LA FUENTE	36
5.3.3. RESPONSABILIDAD POR NO RETENER	36
5.3.4. CERTIFICADOS TRIBUTARIOS	36
5.3.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS AL EXTERIOR	36
5.3.6. TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE	37
5.3.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS AL EXTERIOR	37
5.4. IVA.....	38
5.4.1. CASOS EN LOS QUE SE DEBE CALCULAR EL IVA	38
5.4.2. SERVICIOS EXCLUIDOS DE IVA	38
5.4.2.1. Seguros y reaseguros excluidos de IVA.....	38
5.4.3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE IVA	38
5.4.4. DESCUENTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE DE IVA	38
5.4.5. TARIFA DE IVA	38
5.4.6. BIENES CON TARIFAS DIFERENCIALES, EXENTOS O EXCLUIDOS DE IVA	38
5.5. SANCIONES E INTERESES	39
5.5.1. INTERESES MORATORIOS.....	39
5.5.2. TASA DE INTERÉS MORATORIO	39
5.5.3. SANCIÓN MÍNIMA	39
5.5.4. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD	39
5.5.5. SANCIÓN POR NO DECLARAR.....	40
5.5.6. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES - Art. 644 E.T.....	40
5.5.7. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA	40
5.5.8. SANCIÓN POR INEXACTITUD	40
5.5.9. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN	41
5.6. INFORMACION EXOGENA.....	41
5.6.1. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMACIÓN EXÓGENA	41
5.6.2. CONCEPTOS, FORMATOS Y CUANTÍAS A REPORTAR	42

1. ALCANCE

El presente documento es una guía práctica, que contiene información clave en materia tributaria, al igual que un resumen de los principales cambios introducidos por la pasada reforma tributaria del año 2018, denominada “Ley de Financiamiento” (Ley 1943). Así mismo, se incluye el calendario tributario aplicable para el año 2019, por tipo de impuesto.

2. DATOS DE INTERES

2.1. INDICADORES Y PORCENTAJES AÑO 2019

INDICADORES	
Salario mínimo	\$ 828.116
Subsidio de transporte	\$ 97.032

VALOR DE LA UVT	
2018	\$ 33.156
2019	\$ 34.270

CONCEPTO	TRABAJADOR	EMPLEADOR	TOTAL
Salud	4%	8,50%	12,5%
Pensión	4%	12%	16,0%
Total	8%	21%	28,5%

PARAFISCALES	
Caja de Compensación Familiar	4%
I.B.F.C.	3%
SENA	2%

PRESTACIONES SOCIALES	
Cesantías	8,33%
Prima de servicios	8,33%
Vacaciones	4,17%

2.2. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA

A continuación, presentamos la tarifa vigente del Impuesto de Renta, por el año 2019 y siguientes, según lo establecido en la Ley 1943 de 2018 (Ley de Financiamiento):

Tarifa de impuesto de renta y renta presuntiva					
Renta	2019	2020	2021	2022	Años siguientes
Método ordinario	33%	32%	31%	30%	30%
Renta presuntiva	1,5%	0%	0%	No Aplica	
Las entidades financieras que cuenten con una renta líquida de más de 120.000 UVT, se someten a unos puntos adicionales en el impuesto a la renta por concepto de sobretasa, por lo que su tarifa es la siguiente:	37%	35%	34%		

2.3 FIRMA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA POR CONTADOR PÚBLICO:

En los siguientes casos, las declaraciones tributarias deben ser firmadas por contador público:

- La declaración de Renta o de Ingresos y Patrimonio cuando los ingresos brutos o el patrimonio bruto en el 2018 sean superiores a: (100.000 UVT) \$3.315.600.000
- De Ventas y/o de Retenciones en la Fuente cuando los ingresos brutos o el patrimonio bruto en el 2018 sean superiores a: (100.000 UVT) \$3.315.600.000
- Declaraciones de IVA con saldo a favor Personas naturales comerciantes que son agentes de retención: Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a: (30.000 UVT) \$994.680.000

2.4. OBLIGADOS A TENER REVISOR FISCAL

En los siguientes casos, las declaraciones tributarias deben ser firmadas por revisor fiscal:

- Todas las sociedades anónimas y sucursales de sociedades extranjeras
- Demás sociedades comerciales con:
 - Activos brutos a 31 de diciembre de 2018 superiores a: (5.000 SMLMV) \$3.906.210.000
 - Ingresos brutos a 31 de diciembre de 2018 superiores a: (3.000 SMLMV) \$2.343.726.000

2.5. HORAS LABORALES

Hora ordinaria	S.M.L.M.V. /Hora Mes	\$3.450,48
Hora de trabajo nocturno	Hora ordinaria x 1.35	\$4.658,15
Hora extra diurna	Hora ordinaria x 1.25	\$4.313,10
Hora extra nocturna	Hora ordinaria x 1.75	\$6.038,35
Hora ordinaria dominical o festivo	Hora ordinaria x 1.75	\$6.038,35
Hora extra diurna en dominical o festivo	Hora ordinaria x 2.00	\$6.900,97
Hora extra nocturna en dominical o festivo	Hora ordinaria x 2.50	\$8.626,21

3. CALENDARIO TRIBUTARIO

IMPUESTO DE RENTA Y SOBRETASA RENTA - PERSONAS JURÍDICAS

RENTA - PERSONAS JURÍDICAS. Rentas Y Anticipo Sobretasa Renta (ST)	NIT	1. CUOTA RENTA Y AE*	NIT	2a. CUOTA RENTA Y 2da ST*
		1 CUOTA ST*		
	96 al 00	9 de abril	0	11 junio
91 al 95	10 de abril	9	12 junio	
86 al 90	11 de abril			
81 al 85	12 de abril	8	13 junio	
76 al 80	15 de abril			
71 al 75	16 de abril	7	14 junio	
66 al 70	22 de abril			
61 al 65	23 de abril	6	17 junio	
56 al 60	24 de abril			
51 al 55	25 de abril	5	18 junio	
46 al 50	26 de abril			
41 al 45	29 de abril	4	19 junio	
36 al 40	30 de abril			
31 al 35	2 de mayo	3	20 junio	
26 al 30	3 de mayo			
21 al 25	6 de mayo	2	21 junio	
16 al 20	7 de mayo			
11 al 15	8 de mayo	1	25 junio	
06 al 10	9 de mayo			
01 al 05	10 de mayo			

GRANDES CONTRIBUYENTES. (*) Rentas - Activos Exterior (AE) y Anticipo Sobretasa Renta (AST)	NIT	1º CUOTA	DECLARACIÓN - 2DA CUOTA 50% Y AE*	
			1 CUOTA ST*	2 CUOTA ST*
			0	8 de febrero
9	11 de febrero	10 de abril	12 de junio	
8	12 de febrero	11 de abril	13 de junio	
7	13 de febrero	12 de abril	14 de junio	
6	14 de febrero	15 de abril	17 de junio	
5	15 de febrero	16 de abril	18 de junio	
4	18 de febrero	22 de abril	19 de junio	
3	19 de febrero	23 de abril	20 de junio	
2	20 de febrero	24 de abril	21 de junio	
1	21 de febrero	25 de abril	25 de junio	

En Grandes Contribuyentes, el valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2017,

El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a 41 UVT (\$ 1.405.000 valor año 2019) a la fecha su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para presentación la declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

IMPUESTO DE RENTA - ACTIVOS DEL EXTERIOR - PERSONAS NATURALES

PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS Rentas - Activos Exterior (AE)	NIT	PRESENTACIÓN Y A.E.	NIT	PRESENTACIÓN Y A.E.
	99 y 00	6 agosto	49 y 50	12 septiembre
	97 y 98	8 agosto	47 y 48	13 septiembre
95 y 96	9 agosto	45 y 46	16 septiembre	
93 y 94	12 agosto	43 y 44	17 septiembre	
91 y 92	13 agosto	41 y 42	18 septiembre	
89 y 90	14 agosto	39 y 40	19 septiembre	
87 y 88	15 agosto	37 y 38	20 septiembre	
85 y 86	16 agosto	35 y 36	23 septiembre	
83 y 84	20 agosto	33 y 34	24 septiembre	
81 y 82	21 agosto	31 y 32	25 septiembre	
79 y 80	22 agosto	29 y 30	26 septiembre	
77 y 78	23 agosto	27 y 28	27 septiembre	
75 y 76	26 agosto	25 y 26	30 septiembre	
73 y 74	27 agosto	23 y 24	1 octubre	
71 y 72	28 agosto	21 y 22	2 octubre	
69 y 70	29 agosto	19 y 20	3 octubre	
67 y 68	30 agosto	17 y 18	4 octubre	
65 y 66	2 septiembre	15 y 16	7 octubre	
63 y 64	3 septiembre	13 y 14	8 octubre	
61 y 62	4 septiembre	11 y 12	9 octubre	
59 y 60	5 septiembre	09 y 10	10 octubre	
57 y 58	6 septiembre	07 y 08	11 octubre	
55 y 56	9 septiembre	05 y 06	15 octubre	
53 y 54	10 septiembre	03 y 04	16 octubre	
51 y 52	11 septiembre	01 y 02	17 octubre	

Declaración Anual de activos fijos en el exterior

Los contribuyentes obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior deben presentarla en las mismas fechas de la declaración de renta, de acuerdo con lo establecido en el DUR 1625 de 2016 Art. 1,6,1,13,2,26, modificado por el D.R. 2442 de 2018 Art. 1

Plazo presentar y pagar 1era o 2da cuota del impuesto renta Grandes contribuyentes que soliciten la vinculación del impuesto a "obras por Impuestos"

Las Grandes contribuyentes que al 31 Marzo 2019 soliciten vinculación del impuesto a "obras por impuestos", podrán presentar la declaración de renta y pagar la primera cuota hasta el 31 mayo 2019.

Declaración de renta y complementarios para personas naturales residentes en el exterior

Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de renta y complementarios en forma electrónica, de acuerdo con los plazos anteriores. (DUR 1625 de 2016, Art. 1,6,1,13,2,15, Par. Modificado por el D.R. 2442 de 2018, Art. 1

IMPUESTO A LAS VENTAS IVA / IMPUESTO AL CONSUMO

IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO AL CONSUMO	NIT	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE
		CUATRIMESTRAL		BIMESTRE	CUATRIMESTRAL		BIMESTRE
		Ene - Feb	Mar - Abr		May - Jun	Jul - Ago	
0	8 marzo	9 mayo	9 julio	10 septiembre	12 septiembre	10 de enero de 2020	
9	11 marzo	10 mayo	10 julio	11 septiembre	13 noviembre	13 de enero de 2020	
8	12 marzo	13 mayo	11 julio	12 septiembre	14 noviembre	14 de enero de 2020	
7	13 marzo	14 mayo	12 julio	13 septiembre	15 noviembre	15 de enero de 2020	
6	14 marzo	15 mayo	15 julio	16 septiembre	18 noviembre	16 de enero de 2020	
5	15 marzo	16 mayo	16 julio	17 septiembre	19 noviembre	17 de enero de 2020	
4	18 marzo	17 mayo	17 julio	18 septiembre	20 noviembre	20 de enero de 2020	
3	19 marzo	20 mayo	18 julio	19 septiembre	21 noviembre	21 de enero de 2020	
2	20 marzo	21 mayo	19 julio	20 septiembre	22 noviembre	22 de enero de 2020	
1	21 marzo	22 mayo	22 julio	23 septiembre	25 noviembre	23 de enero de 2020	

El impuesto al consumo solo tiene 1 periodo y es bimestral.

IVA Bimestral: Los responsables de IVA cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año 2018 sean iguales o superiores a 92,000 UVT (\$3.050.352.000) presentan las declaraciones bimestralmente. Igualmente para los responsables de que trata el artículo 477 y 481 del Estatuto Tributario.

IMPUESTO AL PATRIMONIO

PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS, DUR 1625 DE 2016

PAGO PRIMERA CUOTA	NIT	FECHA	DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA	FECHA
	0	9 mayo		26 septiembre
	9	10 mayo		27 septiembre
	8	13 mayo		30 septiembre
	7	14 mayo		1 octubre
	6	15 mayo		2 octubre
	5	16 mayo		3 octubre
	4	17 mayo		4 octubre
	3	20 mayo		7 octubre
	2	21 mayo		8 octubre
1	22 mayo	9 octubre		

Retención en la Fuente a título de renta: El certificado deberá expedirse a mas tardar el 29 de marzo de 2019, DUR 1625 de 2016, ART. 1,6,1,13,2,40)

Retención en la Fuente a título de IVA: El certificado deberá expedirse dentro de los 15 días calendario siguientes al bimestre, cuatrimestre o año en que se practicó la retención. DUR 1625 de 2016, ART. 1,6,1,12,13)

Retención por Timbre: El ultimo día del mes siguiente a áquel en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención, DUR 1625 de 2016, ART. 1,6,1,13,2,41)

RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN DE IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS

RETENCIÓN EN LA FUENTE - AUTORRETENCIÓN RENTA	NIT	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	0	8 febrero	8 marzo	9 abril	9 mayo	11 junio	9 julio
	9	11 febrero	11 marzo	10 abril	10 mayo	12 junio	10 julio
	8	12 febrero	12 marzo	11 abril	13 mayo	13 junio	11 julio
	7	13 febrero	13 marzo	12 abril	14 mayo	14 junio	12 julio
	6	14 febrero	14 marzo	15 abril	15 mayo	17 junio	15 julio
	5	15 febrero	15 marzo	16 abril	16 mayo	18 junio	16 julio
	4	18 febrero	18 marzo	22 abril	17 mayo	19 junio	17 julio
	3	19 febrero	19 marzo	23 abril	20 mayo	20 junio	18 julio
	2	20 febrero	20 marzo	24 abril	21 mayo	21 junio	19 julio
	1	21 febrero	21 marzo	25 abril	22 mayo	25 junio	22 julio
	NIT	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	0	9 agosto	10 septiembre	8 octubre	12 noviembre	10 diciembre	10 enero de 2020
	9	12 agosto	11 septiembre	9 octubre	13 noviembre	11 diciembre	13 enero de 2020
	8	13 agosto	12 septiembre	10 octubre	14 noviembre	12 diciembre	14 enero de 2020
	7	14 agosto	13 septiembre	11 octubre	15 noviembre	13 diciembre	15 enero de 2020
	6	15 agosto	16 septiembre	15 octubre	18 noviembre	16 diciembre	16 enero de 2020
5	16 agosto	17 septiembre	16 octubre	19 noviembre	17 diciembre	17 enero de 2020	
4	20 agosto	18 septiembre	17 octubre	20 noviembre	18 diciembre	20 enero de 2020	
3	21 agosto	19 septiembre	18 octubre	21 noviembre	19 diciembre	21 enero de 2020	
2	22 agosto	20 septiembre	21 octubre	22 noviembre	20 diciembre	22 enero de 2020	
1	23 agosto	23 septiembre	22 octubre	25 noviembre	23 diciembre	23 enero de 2020	

EXÓGENA NACIONAL AÑO GRAVABLE 2018. Res. 0060 de 2017.

GRANDES CONTRIBUYENTES	NIT	FECHA	PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES	NIT	FECHA	NIT	FECHA	FECHA	FECHA
	6	23 abril		41 a 45	8 mayo	91 a 95	22 mayo	22 mayo	22 mayo
	7	24 abril		46 a 50	9 mayo	96 a 00	23 mayo	23 mayo	23 mayo
	8	25 abril		51 a 55	10 mayo	01 a 05	24 mayo	24 mayo	24 mayo
	9	26 abril		56 a 60	13 mayo	06 a 10	27 mayo	27 mayo	27 mayo
	0	29 abril		61 a 65	14 mayo	11 a 15	28 mayo	28 mayo	28 mayo
	1	30 abril		66 a 70	15 mayo	16 a 20	29 mayo	29 mayo	29 mayo
	2	2 mayo		71 a 75	16 mayo	21 a 25	30 mayo	30 mayo	30 mayo
	3	3 mayo		76 a 80	17 mayo	26 a 30	31 mayo	31 mayo	31 mayo
	4	6 mayo		81 a 85	20 mayo	31 a 35	4 junio	4 junio	4 junio
5	7 mayo	86 a 90	21 mayo	36 a 40	5 junio	5 junio	5 junio		

CALENDARIO TRIBUTARIO BOGOTÁ 2019

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Todos los predios (Sistema General y Sistema Simplificado de Pago)	CON DCTO 10%	ULTIMO PLAZO
	5 abril	21 junio

SISTEMA PAGO ALTERNATIVO CUOTAS (SPAC)

CUOTA	HASTA EL DÍA
Presentacion Virtual	29 marzo
1	10 mayo
2	12 julio
3	13 septiembre
4	8 noviembre

INDUSTRIA Y COMERCIO BOGOTÁ

ICA BIMESTRAL Y SIMPLIFICADO

Enero - Febrero	15 marzo
Marzo - Abril	17 mayo
Mayo - Junio	19 julio
Julio - Agosto	20 septiembre
Septiembre - Octubre	15 noviembre
Noviembre - Diciembre	17 de enero de 2020
Régimen Simplificado	24 Enero de 2020

ICA ANUAL

Los contribuyentes de ICA cuyo impuesto a cargo (FU) del año 2018 sea inferior a **391 uvt (\$12.963.000)** estarán obligados a presentar una declaración anual a más tardar el 17 Enero de 2019

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Vehículos y motos matriculados Bogotá	CON DCTO 10%	ULTIMO PLAZO
	3 mayo	28 junio

4. REFORMA TRIBUTARIA (LEY 1943 de 2018)

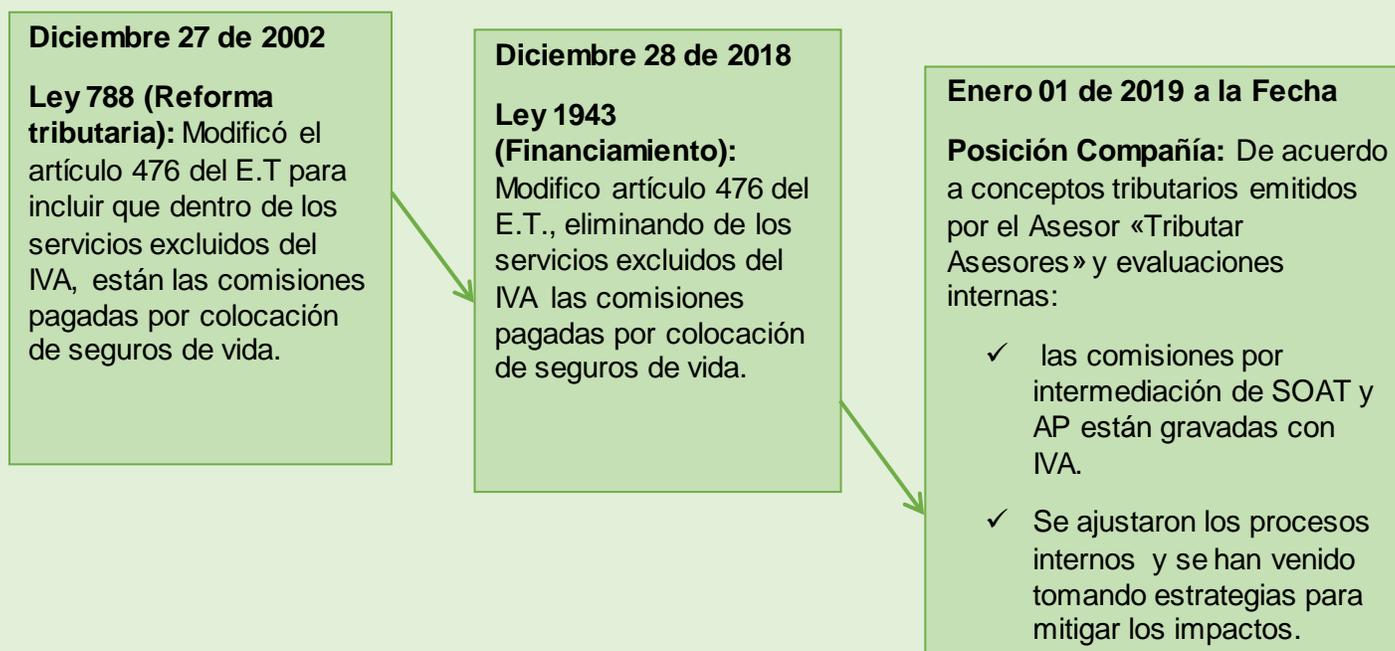
A continuación presentamos los cambios normativos, introducidos por la Ley 1943 de 2018:

4.1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Concepto	Art. del Estatuto Tributario		Novedad/Modificación/Adición
	Adicionado	Modificado	
Venta de inmuebles y otros bienes de consumo		424	No se causa el impuesto a las ventas, en la venta de bienes inmuebles (con algunas excepciones - ver Art. 468-1), y bienes específicos que se comercialicen o introduzcan en los departamentos de Amazonas, Guainía, Vaupés, Guaviare y Vichada.
Servicios excluidos		426	Se adicionan los servicios de Catering como servicios excluidos del impuesto a las ventas, y el mismo se sujeta al impuesto nacional al consumo; Se aclara que los contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia, estarán sometidos al impuesto a las ventas IVA.
Responsables	437		Con la adición del Parágrafo 3, se aclara quienes deben registrarse como responsables del IVA, y se expresan taxativamente las excepciones; se adiciona inciso al Parágrafo 2, Para indicar como los prestadores de servicios desde el exterior podrán presentar las declaraciones de IVA (Permitirá realizar la conversión a la TRM).
Retención en la fuente a título de IVA		437-1	Incluye la posibilidad de realizar retención a título de IVA hasta del 50% según lo determine el Gobierno Nacional, y para aquellos que no exista una retención especial la tarifa será del 15%; Faculta al Gobierno nacional para disminuir la tarifa de retención de IVA a los contribuyentes que en los últimos 6 periodos consecutivos hayan arrojado saldo a favor en sus declaraciones de IVA. Para el caso de los servicios gravados prestados por las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cuenta de terceros, la tarifa de retención por IVA será del 100%
Agentes de retención de IVA	437-2	437-2	Se adiciona a los servicios sujetos a retención, el suministro de derechos de uso o explotación de intangibles y otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia
Bienes exentos de IVA		477	Se exentúa de IVA las municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo.
Bienes excluidos de IVA		476	Se modifican los servicios excluidos de IVA, siendo los principales cambios: Se retiran de la exclusión de IVA los tratamientos de belleza y cirugías estéticas. Se retiran de la exclusión de IVA a los servicios de corretaje de reaseguros.

Concepto	Art. del Estatuto Tributario		Novedad/Modificación/Adición
Determinación del impuesto en los servicios financieros		486-1	Se modifica el método de determinación del impuesto en los servicios financieros, a la aplicación de una tarifa a la base gravable, que se integra por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Se excluyen los servicios de seguros.
Comisiones de intermediación seguros de vida			Gravado a la tarifa general (19%)
Corretaje de reaseguros			Gravado a la tarifa general (19%)
Categorización de los responsables de IVA			Se categorizan los contribuyentes como responsable y no responsable.
Venta de vivienda			Pasa de estar gravado a la tarifa del 5% en el impuesto a las ventas, a estar excluido.
Factura o documento equivalente	616-1	616-1	Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente.

En el siguiente esquema, se presenta un resumen de la evolución de la aplicación del IVA para las comisiones de intermediación en seguros de Vida y SOAT:



4.2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

Concepto	Art. del Estatuto Tributario		Novedad/Modificación/Adición
	Adicionado	Modificado	
Realización del ingreso para los no obligados a llevar contabilidad	27		Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías.
Aportes obligatorios al sistema general de pensiones		55	Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias a pensiones, para fines distintos a una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante, y la sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.
Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones		241	Se modificaron las tarifas marginales de impuesto de renta y los rangos para la aplicación del mismo.
Tarifa para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes		242	Se modificaron las tarifas marginales de impuesto de renta y los rangos para la aplicación del mismo.
Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por conceptos de seguros de vida	303-1		A partir del 2019, las indemnizaciones por seguros de vida, estarán gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT.
Determinación cédular		330	Se reduce el número de cédulas para la depuración de la renta; Se establece la no admisión de costos ni deducciones en la cédula de dividendos y participaciones.
Base de renta presuntiva		333	A partir del 2019, la base de renta presuntiva del contribuyente se compara con la renta de la cédula general.

4.3. IMPUESTO AL PATRIMONIO

Concepto	Art. del Estatuto Tributario		Novedad/Modificación/Adición
	Adicionado	Modificado	
Sujetos pasivos		292-2	Se incluyen como sujeto pasivo las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto de renta, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio.
Hecho generador		294-2	El impuesto al patrimonio se generará por la posesión al 1° de enero de 2019, de un patrimonio cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$ 5.000) millones de pesos. El concepto de patrimonio refiere al patrimonio líquido.
Base gravable		295-2	Hasta el 2018, el artículo 295-2 permitía retirar de la base gravable el valor patrimonial de 9 clases de bienes, a partir del año 2019, solo se podrá retirar las primeras 13.500 UVT de la casa o habitación del contribuyente, y el 50% de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria.
Tarifa		296-2	Se simplifica los rangos de bases gravables y tarifas aplicables para la determinación del impuesto al patrimonio, a una tarifa del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 del estatuto tributario.
Causación		297-2	Se establece la obligación de causar el impuesto al patrimonio el 1° de enero del 2019, 2020 y 2021.

4.4. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

Concepto	Novedad/Modificación/Adición
Sujetos pasivos	Son sujetos pasivos los contribuyentes del impuesto de renta e impuesto al patrimonio, que tenga activos omitidos o pasivos inexistentes.
Hecho generador	Art. 43 - L. 1943/18. El hecho generador es la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes al 1° de enero de 2019.
Base gravable	Art. 44 - L. 1943/18. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria, será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos o el autoevaluó comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico
Tarifa	Art. 45 - L. 1943/18. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 13%. Si se normalizan activos en el exterior para inversión con vocación de permanencia en el país, la base gravable se reducirá en un 50%
Saneamiento de activos	Art. 48 - L. 1943/18. Los contribuyentes que tengan declarados activos por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable.

4.5. IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS

Concepto	Art. del Estatuto Tributario		Novedad/Modificación/Adición
	Adicionado	Modificado	
Personas naturales		242	Para los dividendos provenientes de utilidades que pagaron impuestos en cabeza de la sociedad, se incrementaran las tarifas de impuesto de renta aplicable del 5% y 10% al 15%, y también, se disminuirá el rango desde el cual se comienza a pagar impuesto de renta por este concepto del 600 UVT a 300 UVT.
Sociedades nacionales	242-1		Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de utilidades consideradas como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán sujetas a la tarifa del (7.5%) a título de retención en la fuente por renta.
Sociedades extranjeras o personas no residentes		245	Se incrementa la tarifa del impuesto de renta aplicable a los dividendos y participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia, del 5% al 7.5%. Este impuesto será retenido en la fuente del valor bruto de los pagos.
Establecimientos permanentes de sociedades extranjeras		246	Se incrementa la tarifa del impuesto de renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras del 5% al 7.5%, lo anterior cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. El impuesto será retenido del monto del pago o abono en cuenta.

A partir del 2019, la retención en la fuente por pago de dividendos se aplicará así:

Receptor del dividendo	Calidad	Tipo de utilidad recibida	Tarifa
Personas Naturales	Residentes Art. 27	Utilidades gravadas	33%
		Utilidades no gravadas	A partir de 300 UVT (\$ 10.280.000) 15%
	No Residentes Art. 51	Utilidades gravadas	33%
		Utilidades no gravadas	7.5%
Personas Jurídicas	Domiciliada Art. 50	Utilidades gravadas	33%
		Utilidades no gravadas	7.5%
	No domiciliada Art. 51	Utilidades gravadas	33%
		Utilidades no gravadas	7.5%

4.6. MEDIDAS PARA COMBATIR LA EVASIÓN Y EL ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA

Concepto	Art. del Estatuto Tributario		Novedad/Modificación/Adición
	Adicionado	Modificado	
Enajenaciones indirectas	90-3		La enajenación indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia, como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente.
Establecimientos permanentes ubicados en el país			Los establecimientos permanentes de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles.
Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes			“Art. 434-A Ley 599 de 2000”. El contribuyente que dolosamente omita activos o declare pasivos inexistentes en la declaración de impuesto de renta, por un valor superior de 5.000 smlv, y sobre lo cual se liquide un mayor valor del impuesto de renta a cargo, será sancionado con pena privativa de la libertad de 48 a 108 meses de prisión, y multa del 20% del valor de los activos omitidos o pasivos inexistentes.
Responsabilidad solidaria	793		Responden con el contribuyente por el pago del tributo, los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social.

4.7. REACTIVACIÓN ECONÓMICA

Concepto	Art. del Estatuto Tributario		Novedad/Modificación/Adición
	Adicionado	Modificado	
Impuesto unificado simple		903	Se crea el impuesto unificado bajo el régimen de tributación -SIMPLE a partir del 1° de enero de 2019, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes.
Hecho generador del impuesto unificado simple		904	El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio.

Concepto	Art. del Estatuto Tributario		Novedad/Modificación/Adición
	Adicionado	Modificado	
Sujetos pasivos del impuesto unificado simple		905	Se establecen las limitantes para ser sujeto pasivo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, entre los que se encuentra ser una persona natural y que el año gravable anterior hubiere obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a 80.000 UVT
Retenciones y autorretenciones en la fuente bajo el régimen simple de tributación		911	Los contribuyentes del régimen unificado simple, no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente a título de renta. En los pagos que haga el contribuyente del impuesto unificado simple, a un contribuyente del régimen ordinario por concepto de compra de bienes o servicios, el receptor del pago actuará como agente autorretenedor del impuesto.
Mega-inversiones	235-3 y 253-4		A partir del 1° de enero de 2019, los contribuyentes del impuesto de renta que generen al menos doscientos cincuenta nuevos empleos directos, y realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones de UVT, cumplirán las obligaciones de impuesto de renta bajo unos parámetros diferentes establecidos por la ley.

4.8. SEGURIDAD JURÍDICA, SIMPLIFICACIÓN Y FACILITACIÓN

Concepto	Art. del Estatuto Tributario		Novedad/Modificación/Adición
	Adicionado	Modificado	
Dirección para notificación	563		En el caso que no se sea posible establecer la dirección para notificaciones del contribuyente, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web de la DIAN.
Notificación electrónica		566-1	El plazo para responder o impugnar las notificaciones electrónicas de la DIAN y de la UGPP, comenzara a correr después de 5 días del recibo del correo electrónico.

4.9. OTRAS DISPOSICIONES

Concepto	Art. del Estatuto Tributario		Novedad/Modificación/Adición
	Adicionado	Modificado	
Fondo de estabilización del impuesto fiscal FEIF			Art. 111 L. 1943/18. Se crea el Fondo de Estabilización del ingreso fiscal FEIF, sin personería Jurídica y adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto será propender por la estabilización del ingreso fiscal de la Nación.
Deducciones de impuestos			Serán deducibles los pagos realizados por impuestos, tasas y contribuciones a excepción de impuesto al patrimonio y normalización tributaria
Descuento tributario por pago de ICA			Se podrá tomar como descuento tributario los pagos por ICA en la siguiente medida: Año 2019 a 2021: 50% Año 2022 en adelante: 100%
Deducción créditos educativos			Se podrán tomar como deducción de renta los pagos directos y créditos condonables.
Beneficio de auditoría			Se reestablece el beneficio de auditoría, cumpliendo con las siguientes condiciones: - Años 2019 a 2020: Término de firmeza 6 meses: Incremento del impuesto neto de renta en un 30% respecto al año anterior. - Término de firmeza 12 meses: Incremento del impuesto neto de renta en un 20% respecto al periodo anterior. Para tener derecho, el contribuyente generará un aumento de al menos 71 UVT (\$2.354.000).
Impuesto al consumo en la venta de inmuebles			Gravado al 2% si el valor supera 26.800 UVT
Ganancia ocasional indemnizaciones por seguros de vida			Impuesto de ganancia ocasional: gravadas si el monto supera 12.500 UVT (\$428.375.000) Retención en la fuente: se aplicará si el valor supera 12.500 UVT (\$428.375.000)

Concepto	Art. del Estatuto Tributario	Novedad/Modificación/Adición
Principio de favorabilidad		<p>Reglamentado por el Decreto N° 872 del 20 de mayo de 2019. Según el artículo 102, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público faculta a la DIAN para la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente.</p> <p>Para ello, se deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Tener obligaciones fiscales con mérito ejecutivo. 2- Pago total de la deuda, intereses y sanción reducida acorde a los lineamientos de la Ley 1819 de 2016. 3- El trámite deberá realizarse antes del 28 de junio de 2019 4- La cancelación de los intereses se hará con la tasa bancaria corriente para créditos de consumo y ordinario más dos puntos porcentuales.
Facturación electrónica	616-1	A partir del 1° de enero de 2020 se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, en la siguiente proporción se podrán soportar costos sin factura electrónica:
		Para el año 2020 un porcentaje máximo del 30%
		Para el año 2021 un porcentaje máximo del 20%
		Para el año 2022 un porcentaje máximo del 10%

5. NORMATIVIDAD TRIBUTARIA APLICABLE EN EL AÑO 2019

5.1. RENTA

5.1.1. INGRESOS

La renta líquida gravable se determina sumando todos los ingresos del periodo gravable que sean susceptibles de incrementar el patrimonio.

5.1.1.1. Realización del ingreso para no obligados a llevar contabilidad – Art. 27 E.T.

El artículo 27 del Estatuto tributario, establece que se entienden realizados los ingresos para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, cuando efectivamente reciben el ingreso en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago. (Con algunas excepciones contempladas por la ley).

5.1.1.2. Ingresos en especie – Art. 29 E.T.

El artículo 29 del Estatuto Tributario establece que el valor de los pagos en especie, es el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

5.1.1.3. Títulos de renta variable en el Impuesto de renta – Art. 33 E.T.

Los títulos de renta variable no serán objeto del Impuesto de renta sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que ocurra primero. (Ejemplo las acciones)

5.1.1.4. Títulos de renta fija en el impuesto de renta – Art. 33 E.T.

Los títulos de renta fijan tienen reglas especiales para efectos del impuesto de renta que son:

- El ingreso por concepto de intereses o rendimientos financieros provenientes de estos títulos, se realizará para efectos fiscales de manera lineal. Este cálculo se hará teniendo en cuenta el valor nominal, la tasa facial, el plazo convenido y el tiempo de tenencia en el año o periodo gravable del título.
- La utilidad o pérdida en la enajenación de títulos de renta fija, se realizará al momento de su enajenación y estará determinada por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del título.
- Para efectos de lo aquí previsto, se entiende por títulos de renta fija, aquellos cuya estructura financiera no varía durante su vida, tales como los bonos, los certificados de depósito a término (CDT) y los TES.

5.1.1.5. Instrumentos derivados en el impuesto de renta – Art. 33 E.T.

Los instrumentos derivados financieros no serán objeto del Impuesto de renta sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que ocurra primero.

5.1.2. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL

El siguiente cuadro resume los ingresos que según la legislación tributaria se consideran no constitutivos de ser grabado del impuesto de renta y ganancia ocasionales.

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.	Utilidad en la enajenación de acciones	36-1
Para efectos de la renta, el valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas. Aplicable para los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas.	Distribución de utilidades o reservas	36-2
Las recompensas recibidas mediante retribución en dinero de organismos estatales no son constitutivos de renta ni ganancia ocasional.	Recompensas	42
Una parte de la ganancia obtenida por la venta de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, cuando esta haya sido adquirida con anterioridad al 1o. de enero de 1987, no causará impuesto de renta ni ganancia ocasional en los porcentajes establecidos por la normatividad tributaria.	Utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación	44
Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.	Indemnizaciones de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente	45
Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de lucro cesante, constituyen renta gravable.	Indemnizaciones por seguro de lucro cesante	45
Los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos, son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.	Apoyo por parte del Estado de programas educativos	46
No constituye ganancia ocasional los gananciales, si se percibe como porción conyugal.	Porción conyugal	47
Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos, para la financiación de las campañas políticas, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el beneficiario si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades.	Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas.	47-1
Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, y siempre que tales dividendos y participaciones correspondan a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad, no constituyen renta ni ganancia ocasional.	Dividendos y participaciones	48
Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios con motivo de su liquidación, no constituye renta la distribución hasta por el monto del	Distribución de utilidades por	51

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
capital aportado por el socio.	liquidación	
Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.	Aportes a salud	56

5.1.3. COSTOS Y DEDUCCIONES

5.1.3.1. Realización de los costos – Art. 58 y 59 E.T.

Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los costos cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los costos realizados fiscalmente son los costos devengados contablemente

5.1.3.2. El deterioro de los activos – Art. 59 E.T.

El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.

5.1.4. COSTOS DE LOS ACTIVOS MOVIBLES

La siguiente tabla explica de manera general como se determina el costo de los activos movibles:

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTICULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
Costo fiscal de los inventarios para los obligados a llevar contabilidad, comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para colocarlos en su lugar de expendio, utilización o beneficio de acuerdo a la técnica contable. El costo fiscal para los prestadores de servicios será aquel que se devengue, de conformidad con la técnica contable, durante la prestación del servicio, salvo las excepciones establecidas en este Estatuto.	Costo fiscal de activos movibles para los obligados a llevar contabilidad	66
El costo fiscal de los bienes muebles considerados activos movibles será la suma del costo de adquisición y los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio. El costo fiscal para los prestadores de servicios serán los efectivamente pagados.	Costo fiscal de activos movibles para no obligados a llevar contabilidad	66

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTICULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
El costo de los bienes inmuebles para los no obligados a llevar contabilidad es la suma del precio de adquisición, más el costo de adquisición y mejoras y las contribuciones por valorización del inmueble.	Costo de los bienes inmuebles para los no obligados a llevar contabilidad	67

5.1.5. COSTOS DE LOS ACTIVOS FIJOS

La siguiente tabla explica de manera general como se determina el costo de los activos fijos:

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTICULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
El costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversión, para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el precio de adquisición más los costos directamente atribuibles hasta que el activo esté disponible para su uso. (Salvo algunas excepciones)	Activos fijos para los obligados a llevar contabilidad	69
El costo fiscal corresponde a los desembolsos efectuados por el contribuyente, los cuales deberán ser capitalizados de conformidad con la técnica contable y amortizados cuando se reciban los servicios o se devenguen los costos o gastos	Gastos pagados por anticipado de inversiones	74-1
El costo fiscal corresponde a los gastos realizados de puesta en marcha de operaciones, los cuales serán capitalizados.	Gastos de establecimiento (inversiones)	74-1
El costo fiscal está constituido por todas las erogaciones asociadas al proyecto de investigación, desarrollo e innovación, salvo las asociadas con la adquisición de edificios y terrenos	Gastos de investigación, innovación y desarrollo (inversiones)	74-1

5.1.6. LIMITACIONES DE LOS COSTOS

5.1.6.1. Otros gastos originados en la relación laboral no deducible – Art. 87-1 E.T.

No es posible solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. (Algunas excepciones establecidas en el artículo 87-1 E.T.)

5.1.6.2. Compra a proveedores ficticios – Art. 88 E.T.

No serán deducibles en el impuesto sobre la renta las compras efectuadas a quienes el administrador de impuestos nacionales hubiere declarado como proveedor ficticio o insolvente.

5.1.6.3. Realización de las deducciones por los no obligados a llevar contabilidad – Art. 104 E.T.

Se entienden realizadas las deducciones, para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

5.1.6.4. Realización de las deducciones por los obligados a llevar contabilidad – Art. 105 E.T.

Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, las deducciones realizadas fiscalmente son los gastos devengados contablemente en el año o período gravable que cumplan los requisitos señalados en el estatuto tributario.

5.1.6.5. Valor de los gastos en especie – Art. 106 E.T.

El valor de los pagos o abonos en especie, que sean constitutivos de expensas necesarias o inversiones amortizables, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

5.1.6.6. Expensas necesarias – Art. 107 E.T.

Son deducibles las expensas realizadas durante el período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

5.1.6.7. Atenciones a clientes proveedores y empleados – Art. 107-1 E.T.

Será deducibles máximo el equivalente al 1% de ingresos fiscales netos efectivamente realizados, de las atenciones a clientes, proveedores y empleados. (Deben estar debidamente soportadas).

5.1.6.8. Deducción por la contribución a la educación de los empleados – Art. 107-2 E.T.

Son deducibles los pagos destinados a programas de becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables para educación, establecidos por las personas jurídicas en beneficio de sus empleados o de los miembros del núcleo familiar del trabajador.

5.1.6.9. Aportes parafiscales – Art. 108 E.T.

Para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto de Seguros Sociales (ISS), y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deben estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o período gravable, para lo cual, los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba de tales aportes.

5.1.6.10. Pagos basados en acciones – Art. 108-4 E.T.

El valor a deducir por pagos basados en acciones a empleados según el caso será:

- Tratándose de acciones o cuotas de interés social listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor correspondiente a las acciones el día en que se ejerza la opción o se entreguen las acciones correspondientes.
- Tratándose de acciones o cuotas de interés social no listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor será aquel determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Tributario.
- En ambos casos, la procedencia de la deducción requiere el pago de los aportes de la seguridad social y su respectiva retención en la fuente por pagos laborales.

5.1.7. PRESTACIONES SOCIALES

El siguiente cuadro detalla las prestaciones sociales que pueden ser tomados como deducción en el impuesto de Renta y Complementarios.

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTICULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
Son deducibles las cesantías efectivamente pagadas, siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o períodos gravables anteriores.	Cesantías pagadas	Art 109
Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad por el sistema de causación, deducen las cesantías consolidadas que dentro del año o período gravable se hayan causado y reconocido irrevocablemente en favor de los trabajadores.	Cesantías consolidadas	Art. 110
Los patronos pueden deducir por concepto de pensiones de jubilación e invalidez de los trabajadores por los pagos efectivamente realizados y las cuotas o aportes pagados a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de contratos para el pago de las pensiones de jubilación y de invalidez	Deducción por pensiones de Jubilación e invalidez	Art. 111
Los aportes efectuados por los patronos o empresas públicas y privadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por concepto del subsidio familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), serán deducibles para los efectos del impuesto de renta y complementarios.	Aportes a seguridad social	Art. 114

5.1.8. IMPUESTOS DEDUCIBLES

Los siguientes impuestos son deducibles del impuesto de renta:

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTICULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
<p>El artículo 115 del Estatuto Tributario establece que es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable.</p> <p>El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.</p> <p>El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.</p>	Impuestos deducible	Art. 115

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTICULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad podrán deducir en el impuesto de renta las erogaciones devengadas por concepto de prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos de que trata el artículo 115 de este Estatuto, en el año o periodo gravable que se devenguen, siempre y cuando los aportes parafiscales e impuestos se encuentren efectivamente pagados previamente a la presentación de la declaración inicial del impuesto sobre la renta.	Deducción para las prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos	Art 115-1

5.1.9. INTERESES - Art 117 E.T.

El gasto por intereses devengado a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera.

5.1.10. GASTOS EN EL EXTERIOR

Se podrá deducir los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

5.1.10.1. Limitación de la deducción de los costos y gastos en el exterior – Art. 122 E.T.

El artículo 122 del estatuto tributario establece que los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

1. Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.
2. Los contemplados en el artículo 25 del Estatuto Tributario.
3. Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales
4. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.
5. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.

5.1.10.2. Pagos a casa Matriz – Art. 124-1 E.T.

Es posible deducir de los ingresos, las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección y por concepto de adquisición de cualquier clase de intangibles, siempre que sobre los mismos practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta.

5.1.10.3. Otros pagos no deducibles – Art. 124-1 E.T.

No son deducibles los intereses y demás costos o gastos financieros. Incluida la diferencia en cambio, por concepto de deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior. (Aplican algunas excepciones)

5.1.11. DEPRECIACIÓN

5.1.11.1. Depreciación para arrendatarios – Art. 127 E.T.

El arrendatario no puede deducir suma alguna por concepto de depreciación del bien arrendado. Sin embargo, cuando el arrendatario de un inmueble le haga mejoras cuya propiedad se transfiera al arrendador sin compensación, el arrendatario puede depreciar el costo de la mejora, conforme a la vida útil de ésta, sin atender al término de duración del contrato.

5.1.11.2. Depreciación para propietarios – Art. 127 E.T.

Tendrá derecho a la deducción por depreciación, el propietario o usufructuario del bien, salvo que se trate de venta con pacto de reserva de dominio, en cuyo caso el beneficiario es el comprador.

5.1.11.3. Contrato Leasing – Art. 127-1 E.T.

El artículo 127-1 del Estatuto regula, las reglas aplicables para efectos de impuesto de renta en los contratos Leasing financieros y arrendamientos operativos. Establece la definición, opciones de compra, plazo de arrendamiento, Naturaleza de los activos, características de los tipos de arrendamientos.

5.1.11.4. Base de la depreciación – Art. 131 E.T.

Para efectos del impuesto de renta de las personas obligadas a llevar contabilidad el costo fiscal de un bien depreciable no involucrará el impuesto a las ventas cancelado en su adquisición o nacionalización, cuando haya debido ser tratado como descuento o deducción.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un contribuyente depreciará el costo fiscal de los bienes depreciables, menos su valor residual a lo largo de su vida útil. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor residual y la vida útil se determinará de acuerdo con la técnica contable.

5.1.11.5. Bienes depreciables – Art. 135 E.T.

Los siguientes tangibles serán tratados como depreciables: propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión y los activos tangibles que se generen en la exploración y evaluación de recursos naturales no renovables, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables.

5.1.11.6. Limitación de la deducción por depreciación – Art. 137 E.T.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno Nacional.

5.1.12. RENTA PRESUNTIVA – Art. 188 E.T.

Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5% para el año 2018) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior. Para los años 2019 y 2020 del 1.5% y del 0% para el año gravable 2021.

5.1.13. IMPUESTO A LAS GANANCIAS OCASIONALES – Art. 307 E.T.

Las siguientes ganancias ocasionales están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

- El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.
- El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.
- El equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa (3.490) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
- El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a dos mil doscientas noventa (2.290) UVT.
- Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

La tarifa del impuesto a las Ganancias Ocasiones es del 10%

5.1.14. OTRAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTICULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
El artículo 145 del estatuto tributario establece que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.	Deducción por deudas de dudoso o difícil cobro	Art. 145
Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación serán deducibles en el período gravable en que se realicen. (Deducibilidad sujeta a los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante actualización del documento CONPES 3834 de 2015)	Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico o innovación	Art. 158-1
El artículo 177-2 del estatuto tributario establece que no son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA: a) Los que se realicen a personas no inscritas en el Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas por contratos de valor	No aceptación de costos y gastos	Art. 177-2

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTICULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
individual y superior a \$ millones de pesos	No aceptación de costos y gastos	Art. 177-2
<p>b) Los realizados a personas no inscritas en el Régimen Común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de 3.300 UVT en el respectivo período gravable;</p> <p>c) Los realizados a personas naturales no inscritas en el Régimen Común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores y ganaderos pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.</p>		
Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5% para el año 2018) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior. Para los años 2019 y 2020 del 1.5% y del 0% para el año gravable 2021.	Base y porcentaje de la renta presuntiva	Art. 188
El artículo 189 del Estatuto tributario, establece las reglas para el cálculo de la renta presuntiva.	Cálculo de la renta presuntiva	Art. 189
El artículo 191 del Estatuto Tributario establece las empresas a las que no le aplica la presunción de renta presuntiva del Artículo 188 del Estatuto, siendo estas las entidades del régimen especial de que trata el artículo 19, las empresas de servicios públicos domiciliarios, Las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano, entre otras.	Exclusión de la renta presuntiva	Art. 191
Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria.	Rentas de trabajo	Art. 206
<p>Están exentas del impuesto de renta y complementarios las siguientes rentas de trabajo:</p> <p>1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.</p>	Rentas de trabajo exentas	Art. 206

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTICULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO														
<p>2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.</p> <p>3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.</p> <p>4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT. **</p> <p>Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT** la parte no gravada se determinará así:</p> <table border="1" data-bbox="63 762 932 1134"> <thead> <tr> <th data-bbox="63 762 802 865">Salario Mensual Promedio</th> <th data-bbox="802 762 932 865">Parte No gravada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="63 865 802 911">De 350 UVT a 410 UVT</td> <td data-bbox="802 865 932 911">90%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="63 911 802 955">De 410 UVT a 470 UVT</td> <td data-bbox="802 911 932 955">80%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="63 955 802 1001">De 470 UVT a 530UVT</td> <td data-bbox="802 955 932 1001">60%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="63 1001 802 1045">De 530 UVT a 590UVT</td> <td data-bbox="802 1001 932 1045">40%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="63 1045 802 1092">De 590 UVT a 650UVT</td> <td data-bbox="802 1045 932 1092">20%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="63 1092 802 1134">De 650 UVT En Adelante</td> <td data-bbox="802 1092 932 1134">0%</td> </tr> </tbody> </table>	Salario Mensual Promedio	Parte No gravada	De 350 UVT a 410 UVT	90%	De 410 UVT a 470 UVT	80%	De 470 UVT a 530UVT	60%	De 530 UVT a 590UVT	40%	De 590 UVT a 650UVT	20%	De 650 UVT En Adelante	0%	Rentas de trabajo exentas	Art. 206
Salario Mensual Promedio	Parte No gravada															
De 350 UVT a 410 UVT	90%															
De 410 UVT a 470 UVT	80%															
De 470 UVT a 530UVT	60%															
De 530 UVT a 590UVT	40%															
De 590 UVT a 650UVT	20%															
De 650 UVT En Adelante	0%															
<p>5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.</p>																
<p>Están exentas del impuesto de renta y complementarios las prestaciones que reciba un contribuyente proveniente de un Fondo de Pensiones de Jubilación e Invalidez, en razón de un plan de pensiones y por causa de vejez, invalidez, viudez, u orfandad.</p>	Prestaciones provenientes de un fondo de pensiones	Art. 207														
<p>Cuando el fondo pague las cesantías, estas serán exentas de acuerdo a lo previsto en el numeral 4o. del artículo 206.</p>	Cesantías pagadas por fondos de cesantías	Art. 207-1														
<p>Estas inversiones tendrán derecho a ser descontadas de la renta líquida gravable, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión.</p>	Inversiones en acciones de sociedades agropecuarias	Art. 249														

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTICULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
Estas inversiones se podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo en un 25% del valor de la inversión realizada en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva	Inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente	Art. 255
Estas inversiones se podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo en un 25% del valor de la inversión realizada en el respectivo año gravable. (Aplican reglas para la procedencia del descuento de estas inversiones)	Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación.	Art. 256
Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable	Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial.	Art. 257
Los descuentos de que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario tomados en su conjunto no podrán exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año, se podrá descontar en las vigencias futuras, en las proporciones establecidas en el artículo 258.	Limitaciones de los descuentos tributarios	Art. 258
En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.	Límite del descuento	Art. 259
<p>Las siguientes ganancias ocasionales están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante. 2. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo. 	Ganancias ocasionales exentas	Art. 307

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTICULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
3. El equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa (3.490) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.	Ganancias ocasionales exentas	Art. 307
4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a dos mil doscientas noventa (2.290) UVT.		
5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.		
La tarifa de ganancias ocasionales es del 10%	Tarifa de la ganancia ocasional para las sociedades y entidades nacionales y extranjeras	Art. 313
La tarifa de ganancias ocasionales es del 10%	Tarifa de la ganancia ocasional para personas naturales residentes	Art. 314
La tarifa de ganancias ocasionales es del 10%	Tarifa de la ganancia ocasional para personas naturales extranjeras sin residencia	Art. 316
La tarifa de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares es del 10%	Tarifa del impuesto de ganancia ocasional en las loterías, rifas, apuestas y similares	Art. 317

5.1.15. DETERMINACIÓN DEL DIVIDENDO NO GRAVADO

A continuación presentamos, la fórmula para determinar la parte de los Dividendos No Gravados, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 49 del Estatuto Tributario:

Renta líquida gravable

(-) Impuesto básico de renta

(-) Descuentos tributarios

(+) Ganancias ocasionales gravables

(-) Impuesto de ganancias ocasionales

(+) Dividendos no gravados recibidos de otras sociedades nacionales y de la CAN (Comunidad Andina de Naciones)

(+) Los beneficios especiales a los socios

(=) Total dividendo no gravado

5.2. RENTAS PERSONAS NATURALES

5.2.1. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A DECLARAR EL IMPUESTO DE RENTA

Residentes que al 31 de diciembre de 2018 cumplan con los siguientes requisitos:

A. Asalariados

Que sus ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria y además:

- Los ingresos brutos sean inferiores a: (1.400 UVT) \$46.418.000
- El patrimonio bruto sea inferior a: (4.500 UVT) \$149.202.000
- No sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común

B. Las personas naturales y sucesiones ilíquidas

Que sean residentes en el país y además:

- Los ingresos brutos sean inferiores a: (1.400 UVT) \$46.418.000
- El patrimonio bruto sea inferior a: (4.500 UVT) \$149.202.000
- No sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común

C. Las personas naturales que pertenezcan al Monotributo

Otros requisitos para los numerales A y B

- Consumos mediante tarjeta de crédito inferiores a: (1.400 UVT) \$46.418.000
- Compras y consumos inferiores a: (1.400 UVT) \$46.418.000
- Consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras inferiores a: (1.400 UVT) \$46.418.000

Para los numerales 1 y 2 se debe tener en cuenta que:

- Se deben incluir todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos
- No se deben incluir los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, este impuesto complementario se determina de manera independiente
- Dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

5.2.2. DETERMINACIÓN CEDULAR – Art. 330 E.T.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas:

- Rentas de trabajo, de capital y no laborales
- Rentas de pensiones, y
- Dividendos y participaciones.

La cédula de dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones.

Cada cédula se depurará de manera independiente y siguiendo lo establecido por el artículo 26 del estatuto Tributario

Los conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no pueden ser reconocidos simultáneamente en diversas cédulas.

5.2.2.1. Cédula general del impuesto de renta – Art. 335 E.T.

Son ingresos de la cédula general los siguientes:

1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.
2. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
3. Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales.

5.2.2.2. Cédula de pensiones - Art. 337 E.T.

Son ingresos de esta cédula las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

5.2.2.3. Cédula de dividendos y pensiones - Art. 342 E.T.

Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

5.2.3. DEDUCCIONES Y RENTAS EXENTAS DE TRABAJO

Sobre las rentas de trabajo se podrán restar de la base mensual de retención los siguientes conceptos:

Deducciones

- Pagos por salud (medicina prepagada) máximo mensual: (16 UVT) \$548.000
- Pagos por intereses o corrección monetaria por préstamos para adquisición de vivienda máximo mensual: (100 UVT) \$3.427.000
- Pagos por concepto de dependientes hasta el 10% del total de los ingresos brutos o hasta un máximo mensual: (32 UVT) \$1.097.000

Rentas Exentas

- Están exentas las cesantías y los intereses a las cesantías siempre y cuando el ingreso mensual promedio de los últimos 6 meses no sea superior: (350 UVT) \$11.995.000
- Es exento el 25% del valor total de los pagos gravables recibidos por rentas de trabajo
- Limite mensual: (240 UVT) \$8.225.000

Nota: La suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el 40% del resultado de restar del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, sin exceder 5.040 UVT anualmente, 420 UVT mensualmente.

5.2.4. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES

El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En Adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

5.2.5. TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INGRESOS LABORALES GRAVADOS

La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, originados en la relación laboral (Incluyendo los pagos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales), será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
De.	Hasta		
>0	87	0%	0
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT)*19%
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT)*28% más 11 UVT
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT)*33% más 64 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT)*35% más 165 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT)*37% más 272 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT)*39% más 773 UVT

5.2.6. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS – Art. 206 E.T.

Están exentas del impuesto de renta y complementarios las siguientes rentas de trabajo:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT. **

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT** la parte no gravada se determinará así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.

5.2.7. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL PARA TRABAJADORES

Concepto	Máximo
Aporte anual a pensión obligatoria personas naturales asalariadas máximo	\$14.906.000
Aporte anual a salud obligatoria personas naturales asalariadas máximo	\$9.937.000
Aporte anual a pensión obligatoria personas naturales independientes máximo	\$44.718.000
Aporte anual a salud obligatoria personas naturales independientes máximo	\$31.054.000

5.2.8. ALIVIOS TRIBUTARIOS

La normatividad vigente estipula los siguientes alivios tributarios para empleados, en conjunto no pueden sumar más del 40% del ingreso total del trabajador, que incluyendo el 25% de renta exenta no puede superar 5.040 UVT (\$172.720.800, año gravable 2019):

- A. **Deducción por el pago de intereses de crédito de vivienda.** Reglamentado en el artículo 119 del estatuto tributario, no podrá exceder 1.200 UVT.
- B. **Deducción por dependientes.** Reglamentado en el artículo 387 del estatuto tributario, no podrá exceder el 10% de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral, y está limitado a 384 UVT anuales.
- C. **Ingreso no constitutivo de renta por aporte a pensiones voluntarias.** Reglamentado en el artículo 55 del Estatuto Tributario, no podrá exceder el 25% del ingreso laboral o tributario del trabajador, ni 2.500 UVT.
- D. **Renta exenta por aporte a cuentas de ahorro y Fomento para la construcción AFC.** Reglamentado en el artículo 126-4 del estatuto tributario, no puede superar 3.800 UVT ni el 30% del ingreso laboral o el ingreso tributario del año.
- E. **Deducción por pago de medicina Prepagada y seguros de salud.** Reglamentado en el artículo 387 del estatuto tributario, no podrá exceder las 192 UVT en el año.

5.3. RETENCION EN LA FUENTE

Según el artículo 367 del Estatuto Tributario La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

5.3.1. AGENTES DE RETENCIÓN – Art. 368 E.T.

Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

5.3.2. CUANDO NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN LA FUENTE - Art. 369 E.T.

No se debe practicar retención en la fuente a:

- Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22., las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23.
- Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.
- Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.

5.3.3. RESPONSABILIDAD POR NO RETENER - Art. 370 E.T.

El agente que estando obligado no efectúe la retención, responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente.

5.3.4. CERTIFICADOS TRIBUTARIOS – Art. 381 E.T.

El certificado tributario a título de renta por otros conceptos diferentes a los originados en la relación laboral deberá contener:

- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- La firma del pagador o agente retenedor.

5.3.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS AL EXTERIOR – Art. 406 E.T.

Se debe retener a título de impuesto sobre la renta, cuando se hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas al impuesto en Colombia, a favor de:

- Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
- Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
- Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

5.3.6. TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE

Núm.	Concepto	A partir de UVT	Base	Tarifas
1	Salarios, y pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.	87	2,981,000	Tabla del Art.383 del ET
2	Indemnizaciones salariales empleado ingresos superiores a 10 SMMLV.	N/A	N/A	20%
3	Honorarios y Comisiones (Cuando el beneficiario del pago sea una persona jurídica o asimilada).	N/A	N/A	11%
4	Honorarios y Comisiones cuando el beneficiario del pago sea una persona natural No declarante, será del 11% cuando los contratos que se firmen en el año gravable o que la suma de los ingresos con el agente retenedor supere 3.300 UVT (\$113.091.000 UVT año 2017).	N/A	N/A	10%
5	Por servicios de licenciamiento o derecho de uso de software	N/A	N/A	3.50%
6	Por actividades de análisis, diseño, desarrollo, implementación, mantenimiento, ajustes, pruebas, suministro y documentación.	N/A	N/A	3.50%
7	Contratos de consultoría y administración delegada (Cuando el beneficiario sea una persona jurídica o asimilada)	N/A	N/A	11%
8	Contratos de consultoría y administración delegada P.N. No declarantes	N/A	N/A	10%
9	Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones	N/A	N/A	10%
10	Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones	N/A	N/A	6%
11	Compras y otros ingresos tributarios en general a declarantes.	27	925,000	2.50%
12	Compras y otros ingresos tributarios en general a no declarantes.	27	925,000	3.50%
13	Compra de Combustibles derivados del petróleo a favor de distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles	N/A	N/A	0.1%
14	Adquisición de Vehículos.	N/A	N/A	1%
15	Adquisición de Bienes raíces para vivienda de habitación (Primeras 20.000 UVT).	20,000	-	1%
16	Adquisición de Bienes raíces para vivienda de habitación sobre el exceso de las primeras 20.000 UVT.	20,000	685,400,000	2.50%
17	Adquisición de Bienes raíces uso diferente a vivienda de habitación.	27	925,000	2.50%
18	Servicios en general personas jurídicas y asimiladas y PN declarantes de renta.	4	137,000	4%
19	Servicios en general PN no declarantes de renta.	4	137,000	6%
20	Servicios de transporte nacional de carga	4	137,000	1%
21	Servicios de Transporte nacional de pasajeros (terrestre). Declarantes y No declarantes	27	925,000	3.50%
22	Servicio de transporte nacional de pasajeros (aéreo y marítimo)	4	137,000	1%
23	Servicios prestados por Empresas Temporales de Empleo. (Sobre AIU Mayor o igual a 4 UVT)	4	137,000	1%
24	Servicios de vigilancia y aseo prestados por empresas de vigilancia y aseo. (Sobre AIU Mayor o igual a 4 UVT).	4	137,000	2%
25	Arrendamiento de Bienes Muebles.	N/A	N/A	4%
26	Arrendamiento de Bienes Inmuebles.	27	925,000	3.50%
27	Servicio de Hoteles, Restaurantes y Hospedajes	4	137,000	3.50%
28	Pagos a establecimientos comerciales que aceptan como medio de pago las tarjetas débito o crédito.	N/A	N/A	1.50%
29	Loterías, Rifas, Apuestas y similares.	48	1,645,000	20%
30	Rendimientos Financieros Provenientes de títulos de renta fija.	N/A	N/A	4%
31	Rendimientos financieros en general.	N/A	N/A	7%
32	Rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera	N/A	N/A	4%

5.3.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS AL EXTERIOR

Con la reforma tributaria, se modificó las tarifas de retención en la fuente por pagos al exterior, tal como se ilustra a continuación:

Concepto	Antes de la reforma	Después de la reforma
Intereses, regalías, honorarios, arrendamientos	15%	20%
Servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría.	15%	20%
Licencia de Software	26.4%	20%
Servicios de administración y dirección	15%	33%

5.4. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

5.4.1. CASOS EN LOS QUE SE DEBE CALCULAR EL IVA – Art. 420 E.T.

El artículo 420 del estatuto tributario establece que el impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.
- La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.
- La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.
- La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.
- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operado exclusivamente por internet.

5.4.2. SERVICIOS EXCLUIDOS DE IVA – Art. 426 E.T.

Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas -IVA y está sujeta al impuesto nacional al consumo.

5.4.2.1. Seguros y reaseguros excluidos de IVA – Art. 427 E.T.

No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio.

5.4.3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE IVA - Art. 447 E.T.

En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

5.4.4. DESCUENTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE DE IVA - Art. 454 E.T.

No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre y cuando no estén sujetos a ninguna condición y resulten normales según la costumbre comercial.

5.4.5. TARIFA DE IVA – Art. 468 E.T.

La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.

5.4.6. BIENES CON TARIFAS DIFERENCIALES, EXENTOS O EXCLUIDOS DE IVA

Los bienes y servicios grabados con tarifas de IVA diferentes a la general (19%), los bienes y/o servicios excluidos y/o exentos están estipulados en el Estatuto Tributario, en los siguientes artículos:

Bien/Servicio	Artículo
Bienes excluidos	424
Servicios excluidos	476
Bienes exentos	477 y 479
Bienes gravados a la tarifa del 5%	468-1
Servicios gravados a la tarifa del 5%	468-3

5.5. SANCIONES E INTERESES

5.5.1. INTERESES MORATORIOS – Art. 634 E.T.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

La tasa de interés moratorio es la equivalente a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

Del	Al	Máxima tasa de usura (Interés anual efectivo)
1 de enero de 2019	31 de enero de 2019	28.74%
1 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019	29.55%
1 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019	29.06%
1 de abril de 2019	30 de abril de 2019	28.98%
1 de mayo de 2019	31 de mayo de 2019	29.01%
1 de junio de 2019	30 de junio de 2019	
1 de julio de 2019	31 de julio de 2019	
1 de agosto de 2019	31 de agosto de 2019	
1 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019	
1 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019	
1 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2019	
1 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2019	

5.5.2. TASA DE INTERÉS MORATORIO – Art. 635 E.T.

El interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

5.5.3. SANCIÓN MÍNIMA - Art. 639 E.T.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT.

5.5.4. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD - Art. 641 E.T.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo,

equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

5.5.5. SANCIÓN POR NO DECLARAR - Art. 643 E.T.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. Renta: el veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. IVA: El diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o declaración del impuesto nacional al consumo, según el caso, el que fuere superior.
3. RETENCION: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. TIMBRE: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.
5. GMF: Al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

5.5.6. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES - Art. 644 E.T.

La sanción por corrección podrá ser de:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

5.5.7. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA - Art. 646 E.T.

Sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

5.5.8. SANCIÓN POR INEXACTITUD - Art. 648 E.T.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y Patrimonio. (Existen casos específicos en los que la sanción aquí estipulada puede variar, para mayor detalle revisar el artículo 648 del Estatuto Tributario).

5.5.9. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN (Aplica para Información Exógena) – Art. 651 E.T.

La multa por no enviar información o enviarla con errores, corresponderá a (Limitante máxima de 15.000 UVT):

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

5.6. INFORMACION EXÓGENA

5.6.1. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMACIÓN EXÓGENA

Indicamos los aspectos más relevantes de esta información. Algunos obligados a reportar en medios electrónicos la información del año gravable 2018, según Resolución 000060 del 30 octubre de 2017, modificada por la resolución 000045 del 22 agosto de 2018.

Obligados a presentar información exógena	Ingresos Brutos en el año 2016 superiores a	Formatos a reportar
Las personas naturales y sus asimiladas	\$ 500.000.000 y rentas de capital y no laborales superiores a \$100.000.000	Todos los formatos
Las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio	\$100.000.000	Todos los formatos
Las personas naturales y sus asimiladas que perciban rentas de capital y no laborales, las personas jurídicas y sus asimiladas, entidades públicas y privadas y demás obligadas a practicar retención en la fuente, autorretención a título del impuesto sobre las renta, IVA, timbre durante el año gravable 2018	Independientemente del monto de los ingresos	1001, 1004, 1005, 1011, 1012, 1647, 2275

Obligados a presentar información exógena	Ingresos Brutos en el año 2016 superiores a	Formatos a reportar
Los consorcios y uniones temporales, mandatarios o contratistas, contratos Joint venture ,los poseedores de títulos mineros, las sociedades fiduciarias, entidades públicas, los secretarios generales o quienes hagan sus veces de los órganos que financien gastos con recursos del Tesoro Nacional, las personas o entidades que celebren contratos de colaboración empresarial con entidades públicas, las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos con organismos internacionales, entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia	Independientemente del monto de los ingresos	Los formatos requeridos para cada entidad
Las personas naturales o jurídicas o entidades que efectúen pagos por concepto de rentas de trabajo y de pensiones, y estén obligadas a presentar cualquier tipo de información de que trata la resolución.	Independientemente del monto de los ingresos	2276/2
Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada	Independiente del monto de los Ingresos	2280/1

5.6.2. CONCEPTOS, FORMATOS Y CUANTÍAS A REPORTAR

ART. 631 E.T.	CONCEPTO	CUANTÍA POR BENEFICIARIO	FORMATO/ VERSION
PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS EN GENERAL			
Literal a)	Accionistas o socios, comuneros, cooperados y/o asociados	Acciones o aportes = > \$3.000.000 y % de participación	1010/ 8
Literal b) y e)	Pagos o abonos en cuenta de costos y gastos, incluidos los que no constituyan costo ni deducción , retenciones y autorretenciones en la fuente practicadas	\$100.000 cuando al pago o abono en cuenta no se le haya practicado retención	1001/ 10
	Retenciones que le practicaron por renta y ventas, timbre	Sin límite	1003/ 7
Literal c)	Impuestos sobre las ventas descontable y por ventas devueltas, anuladas rescindidas o resueltas e impuesto al consumo	Sin límite	1005 / 7
Literal d)	Descuentos tributarios	Sin límite	1004/ 7
Literal f)	Ingresos recibidos, devoluciones, rebajas y descuentos	\$500.000 o superior	1007 / 9
	Impuesto sobre las ventas generado y/o impuesto al consumo y por compra anuladas rescindidas o resueltas	Cuando los ingresos acumulados sean de \$500.000 o superior	1006 / 8
Literal g)	Información de ingresos recibidos para terceros	Sin límite	1647/2

ART. 631 E.T.	CONCEPTO	CUANTÍA POR BENEFICIARIO	FORMATO/VERSION
Literal h)	Pasivos	Saldo pasivos a dic.31 >=\$100.000.000 el límite por cada acreedor \$500.000 Pasivos a dic.31 <\$100.000.000 el límite por cada acreedor \$1.000.000	1009 / 7
Literal i)	Deudores	Saldo deudores a dic.31 >=\$100.000.000 el límite por cada deudor \$500.000 Saldo deudores a dic.31 <\$100.000.000 000 el límite por cada acreedor \$1.000.000	1008 / 7
Literal k)	Información declaraciones tributarias		
	Saldo de cuentas corrientes y/o ahorros		1012 / 7
	Valor de inversiones en bonos, certificados, títulos y otros		1012 / 7
	Valor patrimonial de las acciones o aportes poseídos		1012 / 7
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancias ocasionales	Valor solicitado en la declaración de renta	1011/ 6
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancias ocasionales	Valor acumulado por tercero	2275/ 1
	Rentas exentas		1011 / 6
	Valor total de costos y deducciones		1011 / 6
INFORMACIÓN DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL			
	Pagos o abonos en cuenta de costos y gastos, incluidos los que no constituyan costo ni deducción y retenciones en la fuente practicadas	\$100.000 cuando al pago o abono en cuenta no se le haya practicado retención	5247/ 1
	Ingresos recibidos, devoluciones, rebajas y descuentos	\$500.000 o superior	5248 / 1
	Impuesto sobre las ventas generado y/o impuesto al consumo y por compra anuladas rescindidas o resueltas	Sin límite	5250 / 1
	Impuestos sobre las ventas descontable y por ventas devueltas, anuladas rescindidas o resueltas	Sin límite	5249 / 1
	Pasivos	Saldo pasivos a dic.31 >=\$100.000.000 el límite por cada acreedor \$500.000 Pasivos a dic.31 <\$100.000.000 el límite por cada acreedor \$1.000.000	5252/ 1
	Deudores	Saldo deudores a dic.31 >=\$100.000.000 el límite por cada deudor \$500.000 Saldo deudores a dic.31 <\$100.000.000 000 el límite por cada acreedor 1 millón.	5251 / 1



PREVISORA

Es mi pasión